



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 455-2019 -2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0007-2019-OEFA-TFA-SMEPIM/QUEJA
QUEJOSA : CEMENTERA DEL PERÚ S.A.C.
QUEJADA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : QUEJA

SUMILLA: *Se declara improcedente la queja formulada por Cementera del Perú S.A.C. contra la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA por presuntos defectos de tramitación, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.*

Lima, 14 de octubre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Cementera del Perú S.A.C.¹ (en adelante, **Cementera**) es titular de la Unidad Fiscalizable Planta Villa ubicada en el distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima (en adelante, **Planta Villa**).
2. Del 7 al 8 de marzo de 2018, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (**DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una Supervisión Regular en la Planta Villa (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y obligaciones fiscalizables a cargo de dicha empresa.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0042-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 11 de febrero de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Cementera por la comisión de presuntas conductas infractoras².

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20545270391. La Planta Villa se encuentra ubicada en la Carretera Panamericana Sur Km. 17.5, Manzana C, Lote 4, Asociación La Concordia, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima.

Cabe señalar que la empresa se dedica a la actividad de producción de cemento.

² Folios 22 a 27 del Expediente 1967-2018-OEFA-DFAI-PAS. Notificado al administrado el 26 de marzo de 2019 (folios 28 y 29).

[Firma]

4. Luego de evaluar los descargos presentados por Cementera³, el 31 de mayo de 2019 la DFAI emitió el Informe Final de Instrucción N° 245-2019-OEFA-DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁴, mediante el cual se otorgó al administrado el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación para la presentación de descargos.
5. Mediante Resolución Directoral N° 1147-2019-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2019⁵, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Cementera, por las conductas infractoras detalladas a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas Infractoras

N°	Conductas infractoras
1	Cementera no realizó el monitoreo ambiental del parámetro Dióxido de Silicio del componente ambiental Calidad de Aire, correspondiente al segundo trimestre del año 2017, de conformidad con lo establecido en su EIA.
2	Cementera no realizó el monitoreo ambiental del parámetro Dióxido de Silicio del componente ambiental Calidad de Aire, correspondiente al tercer trimestre del año 2017, de conformidad con lo establecido en su EIA.
3	Cementera no realizó el monitoreo ambiental del parámetro Partículas en Suspensión del componente ambiental Calidad de Aire, correspondiente al primer trimestre del año 2018, de conformidad con lo establecido en su EIA, toda vez que no lo realizó con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.

6. En consecuencia, la DFAI resolvió sancionar a Cementera con una multa ascendente a tres con 34/100 (3.34) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, conforme a lo siguiente:
- Hecho imputado 2: 1.49 UIT.
 - Hecho imputado 3: 1.85 UIT.
7. Mediante escrito presentado el 09 de octubre de 2019⁶, Cementera presentó ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) una queja contra la DFAI, alegando que se habría incurrido en defectos de tramitación con relación a la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0042-2019-OEFA/DFAI/SFAP.

³ Folios 31 a 74 del Expediente 1967-2018-OEFA-DFAI-PAS. El administrado presentó descargos mediante escrito con Registro N° 2019-40059 de 16 de abril de 2019.

⁴ Folios 80 a 92 del Expediente 1967-2018-OEFA-DFAI-PAS. Notificado al administrado el 6 de junio de 2019 (folio 93). Cabe indicar que el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

⁵ Folios 102 a 114 del Expediente 1967-2018-OEFA-DFAI-PAS. Notificado al administrado el 2 de agosto de 2019 (folio 115).

⁶ Folios del 1 al 6 del Expediente N° 007-2019-OEFA-TFA-SMEPIM/QUEJA.

8. La queja fue expuesta en los siguientes términos:

- a) Cementera señala que la Resolución Subdirectoral N° 0042-2019-OEFA/DFAI/SFAP no se notificó debidamente.
- b) Respecto de la Cédula de Notificación N° 868-2019-OEFA/CD, a folios 29 y 30 del Expediente 1967-2018-OEFA-DFAI-PAS⁷, indicó lo siguiente:
 - La fotografía de la fachada adjunta en el folio 30 del Expediente 1967-2018-OEFA-DFAI-PAS⁸ no corresponde a su empresa, por lo que se ha vulnerado su derecho de defensa.
 - Conforme a lo señalado en los artículos 74° y 76° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (**Código Procesal Civil**), las notificaciones que les falte una formalidad esencial serán declaradas nulas, así como aquellas hechas en forma distinta a la prevista en el Capítulo V del Título II de dicho Código.

9. Mediante Memorando N° 769-2019-OEFA/TFA-ST del 9 de octubre de 2019⁹, la Secretaría Técnica del TFA solicitó a la DFAI la remisión de sus descargos respecto de la queja presentada por Cementera.

10. Posteriormente, a través del Memorando N° 1561-2019-OEFA/DFAI del 10 de octubre de 2019, la DFAI presentó el Informe N° 513-2019-OEFA/DFAI-SFAP en el cual señaló sus descargos manifestando que la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada y que se convalidó su notificación mediante el escrito de descargo presentado por el administrado el 16 de abril de 2019.

II. COMPETENCIA

11. En el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)¹⁰ se dispone que la queja puede presentarse contra los defectos de tramitación, esto es, contra aquellos incumplimientos de las reglas que regulan la conducción de los procedimientos y cuya inobservancia supone la paralización o infracción de los plazos establecidos legalmente, infracción de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva que ponga fin a la instancia.

⁷ Folios del 3 al 4 del Expediente N° 007-2019-OEFA-TFA-SMEPIM/QUEJA.

⁸ Folio 4 del Expediente N° 007-2019-OEFA-TFA-SMEPIM/QUEJA.

⁹ Folio 7 del Expediente N° 007-2019-OEFA-TFA-SMEPIM/QUEJA.

¹⁰ TUO de la LPAG

Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

12. En esa misma línea, en el artículo 4° de las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA¹¹, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD, se dispone que la queja por defecto de tramitación es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo.
13. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley del SINEFA**)¹² y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹³ (**ROF del OEFA**), se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA en las materias de su competencia.
14. Asimismo, en el literal c) del numeral 11.3 del artículo 11° del Reglamento Interno del TFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD (**RITFA**), otorga a esta Sala la competencia para tramitar las quejas que se presenten por defectos de tramitación de los procedimientos de los órganos competentes en materia de fiscalización del OEFA, en las materias propias de su competencia¹⁴.

¹¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD, que aprueba las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de marzo de 2015.
Artículo 4.- Queja por defectos de tramitación

La queja por defecto de tramitación es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo. A través de la queja no se impugnan actos administrativos.

¹² **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009

Artículo 10° - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017

Artículo 19° - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1. El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20° - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

¹⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de**

15. Al respecto, es pertinente mencionar que, según lo dispuesto en el artículo 7° del ROF del OEFA, son órganos de línea del OEFA los siguientes: (i) Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental; (ii) Dirección de Evaluación Ambiental; (iii) Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas; (iv) DSAP; (v) Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios; y, (vi) DFAI.

16. En consecuencia, corresponde que esta Sala especializada emita un pronunciamiento respecto a la queja presentada por Cementera.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. Determinar si la DFAI ha incurrido en defectos de tramitación en la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0042-2019-OEFA/DFAI-SFAP.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. De manera preliminar, debe indicarse que el pronunciamiento a ser emitido por esta Sala se circunscribirá a dilucidar si las actuaciones de la DFAI originaron o no un defecto de tramitación que deba ser corregido, ello de conformidad con el marco normativo vigente.

19. Por ese motivo, el pronunciamiento de esta Sala no comprenderá la valoración estricta de los medios probatorios obrantes en el Expediente N° 1967-2018-OEFA/DFAI/PAS, ni los argumentos referidos al fondo del presente procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta el marco de la presente queja¹⁵.

20. Así, la queja se interpone contra los defectos de tramitación y, en especial, contra aquellos que supongan la paralización del procedimiento, infracción de plazos, incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites, que deben ser subsanados antes de que se emita la resolución definitiva del asunto que ponga fin a la instancia respectiva.

Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019

Artículo 11°. – Composición y Funciones de las Salas Especializadas (...)

- 11.3 Las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental ejercen las siguientes funciones: (...)
- c) Tramitar y resolver quejas por defectos de tramitación de los procedimientos de competencia de los órganos competentes en materia de fiscalización ambiental del OEFA, respecto a los expedientes materia de su competencia, de acuerdo al Procedimiento o Lineamiento que apruebe el Consejo Directivo. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD

Artículo 10°. - Quejas presentadas contra servidores o funcionarios de la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (...)

- 10.2 Las quejas presentadas contra algún servidor o funcionario de la Dirección de Supervisión, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos serán resueltas por la Sala Especializada competente del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD

Artículo 4.- Queja por defectos de tramitación

La queja por defecto de tramitación es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo. A través de la queja no se impugnan actos administrativos.

- 
21. Sin perjuicio de ello, se permite la formulación de una queja, cuando los defectos de trámite hayan ocurrido de forma posterior a la emisión de la resolución definitiva, como, por ejemplo, la notificación defectuosa de la resolución definitiva, la denegatoria de recursos o la demora en la elevación de una apelación.
22. Cabe considerar, adicionalmente, que el presupuesto para la procedencia de la queja por defecto de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de que sea subsanada dentro del procedimiento administrativo¹⁶.
23. En el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁷ se recoge el principio del debido procedimiento¹⁸, en el cual se dispone que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, entre ellos el ejercer su derecho de defensa¹⁹.

¹⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD**
Artículo 6°.- Supuestos para la interposición de la queja
6.2 El presupuesto para la procedencia de la queja por defecto de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de que sea subsanada dentro del procedimiento administrativo.

¹⁷ **TUO DE LA LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

¹⁸ Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-20014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25) lo siguiente:

- 
22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)
24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.
25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...).

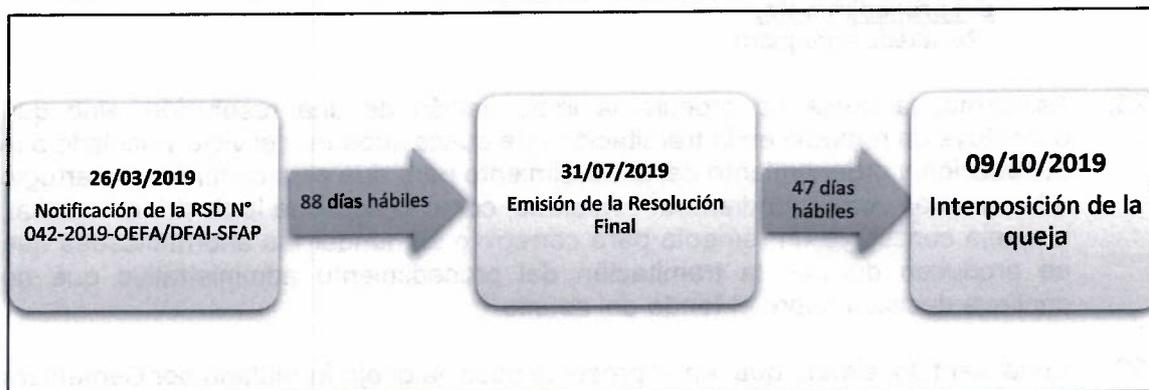
¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.



El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.

24. Asimismo, el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
25. Ahora bien, el artículo 7° de las reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación²⁰ señala que la queja por defecto de tramitación puede presentarse, hasta antes que se emita la resolución final en la instancia respectiva, con la finalidad de que se logre su oportuna subsanación.
26. En el presente caso, es importante señalar que, al momento de la interposición del recurso de queja por parte del administrado, esto es, al 9 de octubre de 2019, la Autoridad Decisora ya había emitido la Resolución Final, el 31 de julio de 2019, conforme a lo señalado en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Plazos



Elaboración: TFA

27. En consecuencia, esta Sala advierte que, al haber concluido el procedimiento administrativo sancionador, el cuestionamiento del presunto defecto en la tramitación del procedimiento, esto es, la notificación de la Resolución N° 0042-2019-OEFA/DFAI-SFAP, a través de la cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador, no resulta oportuno.

²⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD

Artículo 7°. - De la oportunidad

- 7.1 La queja por defecto de tramitación puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento administrativo, hasta antes de que se emita resolución final en la instancia respectiva, a fin de que se logre su oportuna subsanación.
- 7.2 El límite temporal señalado en el Numeral 7.1 precedente no opera para los siguientes defectos de trámites ocurridos con posterioridad a la emisión de la resolución final de la instancia respectiva:
- La notificación defectuosa de la resolución;
 - La denegatoria de recursos;
 - La demora en la concesión de una apelación;
 - La omisión o el retraso en la elevación del expediente a la Sala competente; u,
 - Otros defectos de trámite similares.

28. Al respecto, cabe mencionar que, Morón Urbina²¹ señala respecto a la queja que:

La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...).

La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Elo se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido. (...) Por ello, podemos concluir en que la queja podrá presentarse solo, en tanto y en cuanto, el defecto que lo motive pudiera aún ser subsanado por la Administración, por así permitirlo el estado del desarrollo del procedimiento.

(Resaltado agregado).

29. Asimismo, la queja no procura la impugnación de una resolución, sino que constituye un remedio en la tramitación que busca subsanar el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes²². Además, como lo sostiene la doctrina nacional, la queja constituye un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto²³.

30. En tal sentido, siendo que, en el presente caso, la queja formulada por Cementera ha sido presentada de forma posterior a la emisión de la resolución final de la instancia respectiva del procedimiento administrativo sancionador, corresponde declarar improcedente la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización

²¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo I. 14ta edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. pp. 770 y 771.

²² Cabe señalar que Morón Urbina agrega que la queja se plantea contra la conducta administrativa que perjudique derechos subjetivos legítimos del administrado:

Procede su planteamiento contra la conducta administrativa –activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo.

Ver: MORÓN URBINA, Ob. Cit. pp. 771.

²³ DANOS ORDOÑEZ, Jorge. La Impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja. En Derecho y Sociedad. N° 28. pp. 267-270.

Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD, que aprueba las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la queja formulada por Cementera del Perú S.A.C. contra la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA por presuntos defectos de tramitación, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Cementera del Perú S.A.C. y a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT TASSANO VELAUCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 455-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 10 páginas.